28 de febrero del 2024

CNS-1845/12

Señora

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente

***Superintendencia General de Entidades Financieras***

Estimada señora:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 12 del acta de la sesión 1845-2024, celebrada el 26 de febrero del 2024,

**considerando que:**

**Consideraciones legales y regulatorias**

I. El inciso b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero es aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Sugef.

II. Mediante artículos 7 del acta de la sesión 1804-2023, celebrada el 26 de junio del 2023, el Conassif aprobó el reglamento denominado *Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas*, *Acuerdo Sugef 25-23*, que tiene por objeto establecer la regulación proporcional que la Superintendencia General de Entidades Financieras aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito de menor tamaño y complejidad, según el artículo 2 en dicho reglamento.

III. El Acuerdo Sugef 25-23 establece la metodología que utilizará la Sugef para la calificación de las referidas cooperativas, para lo cual define cinco aspectos de evaluación que determinarán los grados de normalidad o irregularidad. Dichos aspectos son: a) Calidad de activos, b) Eficiencia, c) Evaluación de rendimientos, d) Liquidez, y e) El nivel y la calidad del Capital Base de la entidad. Para cada aspecto de evaluación se definen indicadores financieros cuyos resultados se asignan en rangos de evaluación, y de manera integral con base en los criterios de combinación establecidos en la regulación, se determina el nivel de normalidad o irregularidad de la entidad.

**Consideraciones sobre los indicadores de eficiencia y rentabilidad**

IV. El nivel y la tendencia del indicador de Rentabilidad, brinda información importante sobre capacidad de la entidad para asegurar la continuidad de sus actividades y sostener en el tiempo el negocio de la intermediación financiera la cooperativa. Su cálculo en una ventana temporal de tres meses tiene el objetivo de ser oportuno en señalar deterioros que ameriten la toma de acciones correctivas o preventivas. Los excedentes son la primera línea de defensa para absorber los riesgos de la actividad, tales como, mayores estimaciones crediticias, efectos de desvaloración de inversiones, pérdidas por riesgos operativos, entre otros. También la generación de excedentes es clave para brindar a los asociados distribuciones razonables. Finalmente, la porción no distribuida de los excedentes terminará reforzando el patrimonio de la cooperativa. Este último aspecto es medular frente a la naturaleza variable del capital social, y por el hecho de que las cooperativas cubiertas por el Acuerdo Sugef 25-23 se caracterizan por tener una base asociativa pequeña y con capacidad limitada de aportar capital adicional en caso de ser requerido. En razón de lo anterior, la generación de excedentes es esencial como fuente de capital auto generado e indicador de la fortaleza prospectiva del capital.

V. El Acuerdo Sugef 25-23 define el indicador de rentabilidad como el cociente entre la *Utilidad o Pérdida Acumulada Trimestral y el Patrimonio contable promedio trimestral*, estableciendo el mínimo de rentabilidad de para Nivel 1 en 2% y el mínimo de pérdida para Nivel 4 en 15% del patrimonio promedio. Estos parámetros fueron calibrados mediante la observación de los resultados mostrados por las cooperativas alcanzadas, considerado además un margen prudencial que compense el hecho de que, si bien no son de acatamiento obligatorio las disposiciones sobre gobernanza, idoneidad y gestión de riesgos, las decisiones de las cooperativas en torno a estos aspectos sí afectan en cierta medida su desempeño económico. Consecuentemente, los parámetros de calificación para los indicadores fueron calibrados para dotarlos de mayor sensibilidad ante posibles deterioros, de forma tal que alerten con mayor anticipación para detonar con oportunidad acciones preventivas y correctivas. Tal como se ha observado en la evolución de la rentabilidad trimestral para este sector, el resultado promedio del indicador ha venido reduciéndose sistemáticamente durante los últimos tres años, y ha alcanzado en septiembre 2023 su nivel más bajo en el orden de 0,02%.

VI. Si bien se observa gran variabilidad del indicador de rentabilidad entre las cooperativas alcanzadas, se considera razonable recalibrar los parámetros de este indicador, preservando el rigor y el fin preventivo de la herramienta de calificación. Consecuentemente, se recalibra el mínimo de rentabilidad para Nivel 1 en 1% y el mínimo de pérdida para Nivel 4 sea 10%. Los niveles propuestos encuentran mejor ajuste con el desempeño histórico de las 14 cooperativas alcanzadas por la regulación.

VII. En lo que respecta al indicador de eficiencia operativa, medido como el cociente entre los *gastos de administración y la Utilidad Operativa Bruta*. La regulación estableció el máximo para Nivel 1 en 70% y el mínimo para Nivel 4 en 90%. Este indicador refleja características estructurales de las cooperativas que, desde el punto de vista de la Superintendencia, requieren de un abordaje oportuno y efectivo por parte de la administración de las cooperativas. La Superintendencia ha activado la presentación de Planes de Acción y las cooperativas han respondido de manera consecuente con los objetivos de la regulación y la expectativa del supervisor. Las cooperativas alcanzadas por esta regulación se encuentran en el proceso de identificar los efectos compensatorios que ofrece el marco de regulación proporcional, haciendo uso de los espacios de discrecionalidad en materia de gobernanza, idoneidad y gestión de riesgos. Dado lo anterior, resulta razonable recalibrar la herramienta de calificación ajustando el máximo para Nivel 1 a 75% y manteniendo el mínimo para Nivel 4 en 90%. Se ajusta el escalamiento de los niveles 1 y 2, mientras que se mantiene el escalamiento en los niveles 3 y 4. Este ajuste sigue respondiendo con la visión prudencial y expectativa del supervisor de la eficiencia operativa es un área de abordaje prioritario.

VIII. La evaluación costo-beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la *Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, Ley 8220 y en los artículos 12, 12 bis, 13, 13 bis y 56 al 60 bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, 37045-MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la modificación propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

IX. Mediante artículo 7 del acta de la sesión 1836-2023, celebrada el 27 de noviembre del 2023, el Conassif remitió en consulta externa la propuesta de modificación del reglamento *Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas*, Acuerdo Sugef 25-23. Se recibieron 7 observaciones a dicha consulta, las cuales fueron evaluadas y en lo pertinente fueron incorporadas al texto de la regulación.

**dispuso en firme:**

aprobar la modificación de la *Regulación proporcional para cooperativas de ahorro y crédito supervisadas*, Acuerdo Sugef 25-23, como se indica a continuación:

a) Modificar el Artículo 11. Eficiencia, de conformidad con el siguiente texto:

***“Artículo 11. Eficiencia***

*La evaluación del elemento eficiencia se efectuará con el índice de gastos de administración sobre utilidad operativa bruta, según los siguientes parámetros:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| *Indicador* | *Nivel 1* | *Nivel 2* | *Nivel 3* | *Nivel 4* |
| *Gastos de Administración /Utilidad Operativa Bruta* | *Menor a 75%* | *Igual o mayor a 75% pero menor a 80%* | *Igual o mayor a 80% pero menor a 90%* | *Igual o mayor**a 90%* |

b) Modificar el Artículo 12. Evaluación de rendimientos, de conformidad con el siguiente texto:

***Artículo 12. Evaluación de rendimientos***

*La evaluación de rendimientos se efectuará por medio de la relación entre la utilidad acumulada trimestral sobre el patrimonio contable promedio trimestral.*

*La evaluación del indicador de rentabilidad se realizará respecto de los siguientes parámetros:*

| *Indicador* | *Nivel 1* | *Nivel 2* | *Nivel 3* | *Nivel 4* |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| *Utilidad o Pérdida Acumulada Trimestral / Patrimonio contable promedio* | *Utilidades acumuladas trimestrales iguales o mayores al 1% del patrimonio promedio trimestral* | *Utilidades acumuladas trimestrales menores al 1% pero iguales o mayores al 0% del patrimonio promedio trimestral* | *Pérdidas acumuladas trimestrales mayores al 0% pero iguales o menores al 10% del patrimonio promedio trimestral* | *Pérdidas acumuladas trimestrales mayores al 10% del patrimonio promedio trimestral* |

**Rige a partir de su comunicación.**

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria interina del Consejo***